

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARLOS NELSON
MORALES DÍAZ

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO P/C
SECRETARIO DE JUSTICIA
Y OTROS

Recurrido

KLCE202300339

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Caso Número:
GM2018CV00454

Sobre:
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2023.

Comparece ante esta Curia, por derecho propio, el Sr. Carlos Nelson Morales Díaz (Sr. Morales Díaz o peticionario). Primeramente, el Sr. Morales Díaz solicita autorización para litigar como indigente, lo cual autorizamos. Con relación al recurso instado, colegimos de su escrito que, el Sr. Morales Díaz interesa nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia (TPI o foro primario), notificada el 7 de julio de 2022, y ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) o a la Corporación del Fondo del Estado (Fondo) proveerle tratamiento médico, luego de este último darlo de alta definitiva tras haber sufrido un accidente laboral.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso, según presentado. Veamos.

I.

El Sr. Morales Díaz se encuentra bajo la custodia del DCR. Surge del expediente que, el Sr. Morales Díaz sufrió un accidente laboral. Se colige de la copia de la decisión emitida el 16 de julio de

Número Identificador:

RES2023_____

2018 por el Fondo que, el Sr. Morales Díaz recibió los beneficios y en particular tratamiento médico del Fondo. Luego, dicha agencia determinó dar de alta definitiva al Sr. Morales Díaz.

De otra parte, surge del escrito y el apéndice ante nos que, el Sr. Morales Díaz solicitó tratamiento médico directamente ante el DCR y pretendió que dicha agencia reabriera su caso ante el Fondo. Ante la inacción del DCR, el Sr. Morales Díaz instó una demanda sobre daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y del DCR. En ella, reclamó haber sufrido daños por el DCR al no ordenar la reapertura de su caso ante el Fondo. En respuesta al petitorio desestimatorio que presentó el ELA, el TPI notificó una *Sentencia* el 7 de julio de 2022 en la cual desestimó con perjuicio la demanda. El referido dictamen fue objeto de reconsideración, y a tales efectos, el foro primario notificó su *Resolución* denegatoria el 4 de agosto de 2022. Es importante destacar que, mediante *Orden* emitida el 28 de marzo de 2022, el TPI le asignó al peticionario un abogado de oficio. Éste representó al peticionario durante los procesos ante el foro primario, por lo que, las correspondientes notificaciones, de las referidas determinaciones judiciales, fueron dirigidas al representante legal de récord.

En su escrito ante esta Curia, intitulado *Moción de Consideración*, el Sr. Morales Díaz no incluyó propiamente un señalamiento de error. Sin embargo, se desprende del mismo que, solicita que esta Curia deje sin efecto el dictamen del TPI desestimando la demanda de epígrafe y ordene al Fondo o al DCR ofrecerle tratamiento médico.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido por el peticionario y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y

eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Oficina de Gerencia Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023. Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020).

Es hartamente conocido que un recurso prematuro o tardío adolece del defecto grave e insubsanable de privar de jurisdicción al foro del cual se recurre. *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, en representación de la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña v. Luis Ismael Carrión Marrero y otros*, 2022 TSPR 34, resuelto el 25 de marzo de 2022. Lo anterior debido a que, ante un recurso prematuro o tardío el foro revisor no tiene autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *El Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. Aún más, la desestimación de un recurso tardío priva de manera fatal que el recurso pueda presentarse nuevamente ante cualquier foro. *Íd.* Por ello, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo en atención a las leyes y

reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, supra. A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*

A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho estatutario a revisar las decisiones de un organismo inferior. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 589-590

(2019). De igual manera, faculta la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio, sin eximirlos de cumplir con las reglas procesales. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 173 (2016). Sin embargo, este derecho está sujeto a limitaciones legales y reglamentarias, por ejemplo, su correcto perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, supra. Lo anterior, debido a que, el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos puede dar lugar a la desestimación. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra.

A tales efectos, la Regla 34(C)(1)(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(C)(1)(e), requiere añadir al recurso un breve señalamiento de los errores que el peticionario imputó al foro primario. Con respecto al apéndice que ha de acompañar la petición de *certiorari*, la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1), exige que se incluya una copia de la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita y copia de su notificación y de cualquier documento que forme parte del expediente original, que sirva de utilidad para resolver la controversia, entre otros.

Como se sabe, la inobservancia de las reglas de los foros apelativos puede imposibilitar la revisión judicial. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). De manera que, las disposiciones reglamentarias que gobiernan el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben acatarse rigurosamente, sin dejar su cumplimiento al arbitrio de las partes o de sus abogados. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, supra, pág. 590.

III.

Resulta fundamental para esta Curia auscultar nuestra jurisdicción, antes de ejercer la función revisora que se nos delegó. Podemos inferir del recurso de epígrafe que, el peticionario solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la

Sentencia del TPI que desestimó con perjuicio su causa de acción y que ordenemos al Fondo o al DCR que le provean tratamiento médico.

Ahora bien, se colige del expediente ante esta Curia que, la *Sentencia* emitida por el TPI fue objeto de reconsideración. La *Resolución* mediante la cual el foro primario denegó el referido petitorio de reconsideración, fue notificada el 4 de agosto de 2022. A partir de esa fecha, comenzó a transcurrir el término jurisdiccional de treinta (30) días que tenía el peticionario para recurrir ante esta Curia, vencidos el 6 de septiembre de 2022.¹ Sin embargo, no es hasta el 30 de marzo de 2023, transcurridos más de siete (7) meses, que el peticionario instó el recurso de epígrafe.

En virtud de lo anterior, nos resulta evidente que el peticionario presentó tardíamente su recurso ante esta Curia. Conforme a la normativa antes expuesta, al presentar su escrito tardíamente (en búsqueda de una revisión de la referida *Sentencia*) estamos obligados a ordenar su desestimación por cuanto carecemos de jurisdicción para atenderlo. Según discutido, los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay.

De otra parte, es preciso destacar que, el ordenamiento jurídico aplicable limita nuestra facultad de revisión judicial a órdenes o resoluciones finales de las agencias administrativas y luego de que la parte adversamente afectada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *ORIL v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229, 239 (2020). Particularmente, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56 y la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec.

¹ Cabe señalar que el término se extendió hasta el 6 de septiembre de 2022 debido a que el plazo venció el sábado, 3 de septiembre de 2022 y el lunes, 5 de septiembre de 2022 fue feriado.

9671, facultan a esta Curia a revisar decisiones administrativas **finales**, de manera que, no intervengamos a destiempo con una controversia previamente sometida ante un organismo administrativo. En virtud de lo anterior, los tribunales debemos abstenernos de intervenir hasta tanto la agencia haya resuelto completamente el asunto. Esto incluye, el acudir al organismo administrativo apelativo, en este caso, la Comisión Industrial.

En cumplimiento con lo anterior, ante la insatisfacción del peticionario con el cierre de su caso en el Fondo, este tenía que agotar los remedios administrativos recurriendo ante la Comisión Industrial, por ser este el organismo administrativo apelativo. Tampoco se desprende del expediente alguna determinación final emitida por el DCR sujeta a revisión. Reiteramos que, esta Curia solo tiene facultad para revisar determinaciones finales de los organismos administrativos.

Por último, el peticionario no dio cumplimiento a las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos. Particularmente, el peticionario no expuso en su recurso las disposiciones legales que establecen nuestra jurisdicción y competencia para entender en este caso. Tampoco el peticionario incluyó una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Además, el peticionario omitió señalar y discutir los errores que a su juicio cometió el foro primario. Asimismo, resultaba necesario que el peticionario presentara una copia de la solicitud que instó ante el foro primario. Incluso, el peticionario prescindió de incorporar las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicable y la súplica.

Cónsono con la normativa antes expuesta, cuando una parte solicita la revisión de un dictamen emitido por el foro primario, debe perfeccionar el recurso conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Ello nos permite adquirir jurisdicción sobre la

controversia. Basado en lo anterior, el recurso instado por el Sr. Morales Díaz no nos permite ejercer nuestra jurisdicción sobre la controversia según esbozada, por lo que procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones